

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

Art. 1,498. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1,499. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el Juez.

Art. 1,500. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1,501. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo rehusa recibirla, el Juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1,502. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,503. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1,504. Si el Juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1,505. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1,506. Aprobada la consignación por el Juez la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

1267 Art. 1,507. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1,508. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el con-

DE LA COMPENSACION.

sentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1,509. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Capítulo IV.

De la compensación.

1289 Art. 1,510. Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1290 Art. 1,511. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1291 Art. 1,512. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1,513. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1,515. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1,516. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1,511, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

1293 Art. 1,517. La compensación no tendrá lugar:

↓

466

rt

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado:
 - II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:
 - III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV título V del libro I:
 - IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:
 - V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:
 - VI. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo permita.
- Art. 1,518. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce su efecto de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.
- Art. 1,519. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.
- Art. 1,520. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1,396.
- Art. 1,521. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. X
- Art. 1,522. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á este la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.
- Art. 1,523. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pe-

- ro este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.
- Art. 1,524. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.
- Art. 1,525. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.
- Art. 1,526. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.
- Art. 1,527. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.
- Art. 1,528. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.
- Art. 1,529. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Capítulo V.

De la subrogación

- 1249 Art. 1,530. La subrogación es legal ó convencional.
- 1250 Art. 1,531. Es legal:
- 1251 I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:
 - II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:
 - III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

466

↑

↓

1477

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

1250 FI Art. 1,532. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1250 FII Art. 1,533. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1252. Art. 1,534. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1,535. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1,536. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1,537. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrir las todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1,538. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

1477

Capítulo VI.

De la confusión de derechos.

Art. 1,539. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda (p.e. *acred. hered. del deud.*)

Art. 1,540. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador. (*No necesario sino á su principal*)

Art. 1,541. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

Art. 1,542. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1,543. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

Art. 1,544. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1,545. Lo dispuesto en la segunda fracción del artículo anterior, se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

Capítulo VII.

De la novación.

1271 Art. 1,546. Hay novación de contrato, cuando las

partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones, sustituyendo una deuda nueva á la antigua ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

1271. Art. 1,547. Hay tambien novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado.

*Art. 1,548. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

1274. Art. 1,549. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1276. Art. 1,550. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1273. Art. 1,551. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1,552. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1,553. Si la reserva tiene relación á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

1280. Art. 1,554. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1281. Art. 1,555. Por la novación hecha en re el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,348.

Art. 1,556. Si la primera obligación se hubiere ex-

tinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1,557. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Art. 1,558. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1,559. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1,560. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor; y las que procedan del contrato.

Capítulo VIII.

De la cesión de acciones.

Art. 1,561. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1,562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1,563. La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

Art. 1,564. El deudor de cualquier obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por tiem-

1284

ella, con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1,565. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del herejero ó copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1,566. La liberación permitida en el artículo 1,564, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1,567. Se considerará litigioso el derecho, mientras no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria; desde el secuestro, en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario, y en los demás desde la contestación de la demanda.

Art. 1,568. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1,569. Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1,570. El deudor solo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1,562 y cuando tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión, por el cual pueda oponerle compensación; pero en este segundo caso el deudor no podrá oponerse á la cesión, en cuanto exceda del importe de su crédito.

Art. 1,571. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la

notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1,572. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito ó el de la cesión cuando aquel no sea necesario conforme al artículo 1,568.

Art. 1,573. Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1,574. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1,575. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1,576. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1,577. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1,578. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1,579. El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1,580. El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1,581. El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

Art. 1,582. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiem-

po que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1,583. Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1,584. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero nó está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1,585. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1,586. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cedere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1,587. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Capítulo IX.

De la remisión de la deuda.

Art. 1,588. Es libre cualquiera persona para renunciar derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga.

Art. 1,590. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1287 Art. 1,591. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel.

Art. 1,592. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1,593. La devolución de la prenda produce presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1,594. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

Capítulo X.

De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1,595. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del libro II.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISIÓN Y DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

Capítulo I.

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1,596. No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.